



**MUNICIPALIDAD
DE CHACLACAYO**

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 113 - 2015/MDCH

Chaclacayo, 13 MAR 2015

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

VISTO; El Memorando N° 050-2015-MDCH-A, el Informe N° 013-2015-MDCH/GGM, de la Gerencia General Municipal, los Informes N° 024-2015-MDCH/GAJ y N° 059-2015-MDCH/GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 011-2015-GPP/MDCH, de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 006-2015GAF/MDCH de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 003-2015-URRHH-GAF/MDCH de la Unidad de Recursos Humanos y el expediente N° 841-2015 y N° 937-15 presentado por el señor Gerardo Félix Janampa Tito, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, con Informe N° 003-2015-URRHH-GAF/MDCH, la Unidad de Recursos Humanos da cuenta que en las planillas de obreros del mes de diciembre de 2014, se ha verificado un incremento de 33 colaboradores, dentro de los que se encuentra el Señor Gerardo Félix Janampa Tito, por lo que haciendo las averiguaciones correspondientes se tomo conocimiento que hasta el mes de noviembre de 2014, dichos colaboradores eran personal sujeto al régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) regido por el Decreto Legislativo N° 1057, pero fueron contratados a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, recién a partir del mes de diciembre de 2014. Asimismo, señala que aparentemente dichas contrataciones se habrían producido a raíz de una inspección de SUNAFIL, sin embargo en los contratos celebrados no se hace referencia a ninguna resolución que autorice la aplicación de lo dispuesto por SUNAFIL. Por otro lado dichos contratos no cuentan con certificación presupuestal correspondiente;

Que, con Informe N° 011-2015-GPP/MDCH, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto señala que al no contar con documentos que soliciten y/o aprueben la nota de certificación de crédito presupuestario ni la firma de los funcionarios que suscriben la misma, se debe entender que el gasto para la contratación de los 33 trabajadores señalado en el considerando anterior, no está debidamente autorizado. Asimismo, indica que en el Presupuesto Institucional de Apertura del año 2015 no se ha considerado la previsión de los 33 obreros, concluyendo que se ha incurrido en causal de nulidad de dichos contratos;

Que, con el propósito de cautelar el derecho de defensa del Señor Gerardo Félix Janampa Tito, el 29 de enero del año en curso se le curso la Carta de la misma fecha, en la cual se hizo de su conocimiento del inicio del procedimiento de nulidad de oficio del contrato a plazo indeterminado de fecha 01 de diciembre de 2014, formulando las siguientes observaciones: a) se ha realizado un irregular cambio de régimen laboral, b) prohibición presupuestal, c) inexistencia de plaza vacante, d) falta de concurso público de mérito, e) prohibición de contratar el último año de gestión; y, f) suscripción de contrato por parte de órgano incompetente;

Que, con expediente N° 841-2015 y N° 937-15 el Señor Gerardo Félix Janampa Tito presenta sus descargos señalando lo siguiente: i) Sobre la nulidad de oficio del contrato de trabajo de fecha 01 de diciembre de 2014, señala que no es legal declarar la nulidad ya que no es un acto administrativo sino un contrato laboral protegido por la Constitución Política y sujetas a las disposiciones del D. Leg. 728; ii) Sobre el cambio irregular de régimen laboral, señala que de acuerdo a lo previsto por el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, los obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, por tanto el cambio de régimen es lícito, además de ello señala



MUNICIPALIDAD
DE CHACLACAYO

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

para que el personal ingrese al régimen laboral de los obreros municipales, el Régimen del Decreto Legislativo N° 728, **se requiere que exista una plaza vacante presupuestada, la misma que deberá ser sometida a concurso público de méritos**, en un régimen de igualdad de oportunidades. Asimismo, debe contar con la autorización correspondiente en la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2014 u otra norma del mismo rango." (resaltado agregado). Asimismo, debe tenerse en consideración que el numeral i) del artículo 4° de la Ley de Creación de SUNAFIL – Ley N° 29981, dispone que es función general de SUNAFIL, vigilar y exigir el cumplimiento de normas legales, reglamentarias, convencionales y las condiciones contractuales en el régimen laboral privado, precisado que en el caso de los trabajadores que prestan servicio en entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, la SUNAFIL coordina con la Autoridad Nacional de Servicio Civil. De ello se deduce que para imponer el requerimiento en la Orden de Inspección N° 9127-2014-SUNAFIL/ILM, se debió coordinar previamente la SERVIR, lo cual no ha sucedido y por ello existe diferencia de criterios entre este requerimiento y lo señalado en el Informe Técnico N° 607-20114-SERVIR/GPGSC;

Que, sobre el tercer y cuarto fundamento es necesario precisar que el artículo 8° de la Ley del Presupuesto para el ejercicio fiscal 2014 – Ley N° 30114, establece como medida de austeridad en materia de personal, la prohibición del ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones taxativamente indicadas en dicha norma, para las cuales inclusive se requiere que las plazas se encuentren aprobadas en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), que se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestal. Cabe destacar que esta misma medida de austeridad también ha sido dispuesta en el artículo 8° de la Ley del Presupuesto para el presente ejercicio fiscal – Ley N° 30281;

Que, la Norma I de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado – Ley N° 27209, dispone que el presupuesto del sector público debe estar equilibrado entre sus ingresos y egresos, estando prohibido incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento correspondiente. Concordante con ello el Num. 10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Empleo Público – Ley N° 28175, aplicable también a los trabajadores sujetos al régimen del D. Leg. 728, establece el Principio de Provisión Presupuestal, por medio del cual todo acto relativo al empleo público que tenga **incidencia presupuestal, debe estar debidamente autorizado y presupuestado**, lo que en el presente caso no se dio tal como se indica en el Informe N° 011-2015-GPP/MDCH, de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto. Asimismo, precisa que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley del Presupuesto para el presente ejercicio fiscal – Ley N° 30281, no se puede habilitar a otras partidas de gasto ni ser habilitada, salvo las habilitaciones que se realicen dentro de la indicada partida entre unidades ejecutoras del mismo pliego, precisando además que para la habilitación de la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en efectivo" por aplicación de los casos indicados en el literal a) hasta el literal e), se requiere del informe previo favorable de la Dirección General de Presupuesto Público. Igualmente, señala que en la formulación del Presupuesto Institucional de Apertura para el año Fiscal 2015, no se ha considerado la previsión para los obreros municipales excedentes. En este sentido, con Memorando N° 006-2015-GAF/MDCH, la Gerencia de Administración y Finanzas da cuenta que no existe requerimiento ni se ha emitido informe técnico de disponibilidad financiera para cubrir la contratación de 33 trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 a partir del 01 de diciembre de 2014;

Que, otro aspecto que no se puede soslayar es que conforme a lo señalado por el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444, uno de los requisitos del acto administrativo es el procedimiento regular, es decir antes de su emisión, el acto debe ser conformado **mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación**. En este orden de ideas el artículo 8° de la Ley del Empleo Público – Ley N° 27209, establece que el procedimiento de selección se **inicia con la convocatoria** que realiza la entidad y **culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato**, debiendo tener en cuenta además que el artículo 9° de dicha norma dispone claramente que la **inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida**, sancionando con **nulidad de pleno derecho**, el acto administrativo que las contravenga;



**MUNICIPALIDAD
DE CHACLACAYO**

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

señala Morón Urbina², se transgrede el requisito de la competencia cuando "se invaden las atribuciones de otros organismos u órganos ubicados en relación de jerarquía (por ejemplo si el inferior asume competencias del superior o el superior ejecuta las atribuciones de sus inferiores a quienes el ordenamiento reserva su competencia atendiendo a su idoneidad específica, salvo avocamiento formal del superior)" (resaltado agregado);

Que, como se advierte el contrato de trabajo de fecha 01 de diciembre de 2014, ha sido suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el mismo que no contaba con las facultades legales para ello, es decir **ha sido emitido por un órgano incompetente**, incurriendo de esta manera en causal de nulidad prevista en el Num. 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se puede apreciar que en la suscripción del contrato de trabajo a plazo indeterminado del 01 de diciembre de 2014, con el Señor Gerardo Félix Janampa Tito, se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los Núm. 1 y 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ya que para su celebración no se contaba con un puesto de trabajo presupuestado en el CAP ni en el PAP, ha sido suscrito por una autoridad administrativa que no tenía competencia para ello y no se ha seguido el procedimiento legal establecido;

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el literal d) del artículo 218.2 de dicho dispositivo legal, son actos que agotan la vía administrativa el acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202° y 203° de esta norma;

Estando a los Informes N° 024-2015-MDCH/GAJ y N° 059-2015-MDCH/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6) de artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del contrato de trabajo a plazo indeterminado, de fecha 01 de diciembre de 2014, suscrito con el Señor Gerardo Félix Janampa Tito, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa anterior a la suscripción de dicho contrato, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la realización de las acciones correspondientes a fin de determinar la responsabilidad funcional, conforme a previsto por el artículo 11° de la Ley N° 27444, por tanto, remitase copia de los actuados al órgano instructor competente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 93° del D.S. 014-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas y a sus unidades orgánicas correspondientes, el cumplimiento de la presente resolución y la adopción de las acciones administrativas derivadas de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

.....
Lino Delgado Villalobos
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

.....
Ing. **DAVID APONTE JURADO**
ALCALDE

² Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, p. 579, Editorial Gaceta Jurídica 2009.